

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL IX

WANDA FIRPI DÍAZ
JUAN B. MOLINA
CANALES

Recurrente

V.

PROGRAMA DE
POLÍTICA PÚBLICA
ENERGÉTICA

Recurrido

KLRA202200144

Revisión de
Decisión
Administrativa
procedente del
Departamento de
Desarrollo
Económico y
Comercio

Sobre:
Incentivo bajo el
Programa Apoyo
Energético

Panel integrado por su presidente; el Juez Rivera Colón, la Juez Lebrón Nieves y el Juez Rodríguez Flores

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de marzo de 2022.

El 14 de marzo de 2022 comparecieron ante este Tribunal de Apelaciones, el señor Juan B. Molina Canales y la señora Wanda Firpi Díaz (en adelante, Molina-Firpi o parte recurrente), mediante *Revisión de Decisión Administrativa*. Nos solicita la revisión de la determinación emitida el 11 de febrero de 2022, por el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (en adelante DDEC o parte recurrida). En la aludida determinación, el DDEC denegó la solicitud de incentivo bajo el Programa Apoyo energético, presentada por Molina-Firpi.

Por los fundamentos que adelante se esboza, se desestima el recurso de epígrafe.

I

Del escueto expediente ante nuestra consideración se desprende que alegadamente, el 11 de enero de 2022 Molina-Firpi

presentó una solicitud de incentivo bajo el programa de apoyo energético ante el DDEC¹.

Posteriormente, el 11 de febrero de 2022, el DDEC le remitió a Molina-Firpi mediante correo electrónico, la siguiente determinación:

Hemos revisado su solicitud para participar como Beneficiario del programa APOYO ENERGÉTICO. Lamentablemente, le debemos informar que su solicitud ha sido denegada por la siguiente razón:

No cumple con los criterios mínimos establecidos del Programa de Apoyo Energético al no presentar los documentos correctos en el tiempo límite que fue el 12 de enero afe 2022. Además, encontramos que algunos de los documentos están expirados y/o le faltaba información.

Posteriormente, el 23 de febrero de 2022, Molina-Firpi presentó ante el DDEC *Reconsideración Solicitud Programa de Política Pública Energética*, en la cual alegó lo siguiente:

El 12 de enero de 2022 completamos la solicitud a través de su portal y anejamos los documentos solicitados. Ese mismo día recibimos un correo electrónico indicando que de haber sometido los documentos procediéramos a seleccionar el proveedor de servicios. Debido a que habíamos cumplido con anejar los documentos, procedimos a seleccionar como proveedor a Dynamic Solar. El Sr. Javier Maldonado, de Dynamic Solar, se comunicó con nosotros y el 14 de enero se presentó a las instalaciones de Cortinas molina, LLC a realizar la inspección. Incluimos con esta reconsideración la propuesta sometida por el Sr. Maldonado.

El 11 de febrero recibimos una determinación de que éramos inelegible por falta de documentación. Sin embargo, estamos confiados en haber anejado todos los documentos solicitados que hasta habíamos hecho las gestiones de seleccionar un proveedor. Por esta razón, solicitamos a través de este medio que reconsideren la determinación de inelegible.

Ulteriormente, Molina-Firpi presentó el recurso que nos ocupa y nos solicita la revisión de la determinación del DDEC.

¹ Dicha solicitud no fue incluida en el recurso.

II**A**

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado en múltiples ocasiones, que “la jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *SLG Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). Los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo que los asuntos concernientes a la jurisdicción son privilegiados y deben ser atendidos de forma preferente. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009). Al tratarse de un asunto que incide sobre el poder del tribunal para adjudicar una controversia, la falta de jurisdicción se puede levantar *motu proprio*, pues un tribunal no tiene discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Souffront v. AAA*, 164 DPR 663, 674 (2005). Si un tribunal carece de jurisdicción, solo resta así declararlo y desestimar la reclamación sin entrar en los méritos de la controversia”. *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652, 660 (2014).

B

De otra parte, la Regla 59 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones² dispone lo concerniente a los requisitos para la presentación y perfeccionamiento de un recurso de *Revisión de Decisión Administrativa* ante este foro apelativo. Específicamente, la aludida Regla establece que el recurso de revisión contendrá lo siguiente:

(A) Cubierta

[...]

(1) Epígrafe

² 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 59.

El epígrafe del escrito de revisión contendrá el nombre de todas las partes en el orden en que aparecían en el trámite administrativo y **se les identificará como “parte recurrente” y “parte recurrida”.**

(2) Información sobre abogados y abogadas, y partes

Se incluirá el nombre, la dirección postal, el teléfono, el número de fax y la dirección electrónica y el número del Tribunal Supremo del abogado o abogada de la parte recurrente y del abogado o abogada de la parte recurrida, o el nombre, la dirección postal, la dirección del correo electrónico, si la tuvieran, y el teléfono de las partes si éstas no estuvieren representadas por abogado o abogada, con indicación de que comparecen por derecho propio.

(3) Información del caso

Deberá, además, incluirse en la cubierta el número que se le asigne en el Tribunal de Apelaciones, **el nombre del organismo o agencia administrativa de la cual proviene el recurso, incluyendo la identificación numérica del trámite administrativo, si alguna, y la materia.**

[...]

(B) Índice

Inmediatamente después, habrá un **índice detallado del recurso y de las autoridades citadas conforme a lo dispuesto en la Regla 75³ de este Reglamento.**

(C) Cuerpo

(1) Todo recurso de revisión tendrá **numeradas**, en el orden aquí dispuesto, las partes siguientes:

³ Regla 75 — Índices

Cualquier escrito al Tribunal de Apelaciones que conforme a estas reglas requiera un índice, excepto los índices a un Apéndice y los índices al legajo, Reglas 74 y 77, respectivamente, se ajustarán a las normas siguientes:

(A) Habrá un Índice de Materias en el que se señalarán las páginas del escrito donde comienzan las diferentes partes de éste. Cuando en el índice se haga referencia a los puntos planteados por el recurso, se expondrá en el propio índice el texto íntegro de los respectivos planteamientos.

(B) Seguirá al Índice de Materias un Índice Legal detallado que indicará todos los casos citados en el escrito en orden alfabético y las páginas en que éstos se citan. Se ordenarán por separado los casos de Puerto Rico, los casos federales y los casos de otras jurisdicciones. Se hará otro tanto con toda la legislación citada y luego con los comentaristas, artículos de revistas y otras fuentes análogas. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 75.

(a) En la comparecencia, el nombre de los recurrentes.

(b) Las citas de las disposiciones legales que establecen la jurisdicción y la competencia del Tribunal.

(c) Una referencia a la decisión, reglamento o providencia administrativa objeto del recurso de revisión, la cual incluirá el nombre y el número del caso administrativo, el organismo o la agencia o funcionario o funcionaria que la dictó, la Región Judicial correspondiente, la fecha en que fue dictada y la fecha en que se archivó en autos copia de su notificación a las partes. También, una referencia a cualquier moción, resolución u orden mediante las cuales se haya interrumpido y reanudado el término para presentar el recurso de revisión. Además, se especificará cualquier otro recurso sobre el mismo caso o asunto que esté pendiente ante el Tribunal de Apelaciones o ante el Tribunal Supremo a la fecha de presentación.

(d) Una relación fiel y concisa de los hechos procesales y de los hechos importantes y pertinentes del caso.

(e) Un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte recurrente cometió el organismo, agencia o funcionario recurrido o funcionaria recurrida.

(f) Una discusión de los errores señalados, incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicables.

(g) La súplica.

(2) El recurso de revisión será el alegato de la parte recurrente. No se permitirá la presentación de un alegato o memorando de autoridades por separado. La argumentación y los fundamentos de derecho deberán incluirse en el cuerpo de los recursos de revisión.

(3) En caso de que en el recurso de revisión se plantee alguna cuestión relacionada con errores en la apreciación de la prueba o con la suficiencia de ésta, la parte recurrente procederá conforme se dispone en la Regla 76.

(D) Número de páginas

El recurso de revisión no excederá de veinticinco páginas, exclusive de la certificación de notificación, del índice y del Apéndice, salvo que el tribunal autorice un número mayor de páginas conforme a lo dispuesto en la Regla 70(D).

(E) Apéndice

(1) El recurso de revisión incluirá un Apéndice que contendrá una copia literal de:

(a) Las alegaciones de las partes ante la agencia, a saber: **la solicitud original**, la querrela o la apelación, las contestaciones a las anteriores hechas por las demás partes.

[...]

(c) La orden, resolución o providencia administrativa objeto del recurso de revisión que se solicita, incluyendo las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho en que esté fundada, cuando procedieren.

(d) Toda moción, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar el recurso de revisión.

(e) Toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualquiera de las partes que forme parte del expediente original administrativo, en los cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en el recurso de revisión o que sean relevantes a ésta.

(f) Cualquier otro documento que forme parte del expediente original en la Agencia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones en la resolución de la controversia.

(g) En caso de que en apoyo al recurso de revisión se haga referencia a una regla o reglamento, deberá incluirse en el Apéndice el texto de la regla o reglas, o la sección o secciones del reglamento que sea pertinente o pertinentes.

(2) El tribunal podrá permitir, a petición del recurrente en el recurso, en moción o motu proprio, a la parte recurrente la presentación de los documentos a que se refiere el subinciso (1) con posterioridad a la fecha de presentación del recurso de revisión, dentro de un término de quince días contado a partir de la fecha de notificación de la resolución del tribunal que autoriza los documentos.

La omisión de incluir los documentos del Apéndice no será causa de desestimación del recurso.

(3) El Apéndice sólo contendrá copias de documentos que formen parte del expediente original ante el foro administrativo. Cuando la parte recurrente plantee como error la exclusión indebida de alguna prueba, incluirá en un Apéndice separado copia de la prueba ofrecida y no admitida.

(4) Todas las páginas del Apéndice se numerarán consecutivamente. Los documentos se organizarán en orden cronológico. Además, el Apéndice contendrá un índice que indicará la página en que aparece cada documento. (Énfasis nuestro).

Con respecto a los apéndices incompletos, nuestra Máxima Curia ha expresado lo siguiente: [D]ebemos aclarar que generalmente nos hemos movido a desestimar recursos por tener apéndices incompletos **cuando esa omisión no nos permite penetrar en la controversia o constatar nuestra jurisdicción.** (Cita omitida) (Énfasis nuestro). *Vázquez Figueroa v. ELA*, 172 DPR 150, 155 (2007).

En cuanto al perfeccionamiento de los recursos, nuestro más Alto Foro ha resuelto expresamente que el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714 (2003).

Por tanto, conforme ha resuelto nuestro Tribunal Supremo, la parte que comparece ante el Tribunal de Apelaciones, tiene la obligación de perfeccionar su recurso según lo exige el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, para así colocar al foro apelativo en posición de poder revisar al tribunal de instancia. *Morán v. Marti*, 165 DPR 356, 367 (2005).

Finalmente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió en *Hernández Jiménez v. AEE*, 194 DPR 378, 382-383 (2015) que:

Todo ciudadano tiene un derecho estatutario a que un tribunal de superior jerarquía revise los dictámenes emitidos por los tribunales inferiores.⁴ Ahora bien, ese derecho queda condicionado a que las partes observen rigurosamente el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias establecidas por nuestro ordenamiento jurídico sobre la forma, contenido, presentación y notificación de los recursos, incluyendo lo dispuesto en los Reglamentos del Tribunal de Apelaciones y del Tribunal Supremo.⁵

III

Como tribunal apelativo, en primer lugar, estamos obligados a examinar si tenemos jurisdicción para atender el recurso presentado. Veamos.

De un examen del escueto expediente ante nuestra consideración, nos percatamos que la parte recurrente incumplió crasamente con la Regla 59, *supra*. Ello debido a que dicha parte no incluyó la información que requiere la aludida regla en cuanto a su cubierta, índice detallado del recurso enumerado y de las autoridades citadas conforme con la Regla 75, *supra*. De hecho, el recurso ni siquiera cita la disposición legal que establece la jurisdicción ni la competencia de este Tribunal. La parte tampoco incluye una relación fiel y concisa de los hechos procesales o importantes del caso. De otra parte, en el recurso no se formula, ni se discute señalamiento de error alguno. De hecho, de una lectura del mismo, tampoco surge qué es lo que específicamente el recurrente le solicita a este Foro. En síntesis, el recurso incumple cabalmente con la Regla 59, *supra*, de este Tribunal.

Por lo tanto, debido a los múltiples defectos del cual adolece el presente recurso, nos vemos impedidos de ejercer

⁴ *García Morales v. Mercado Rosario*, 190 DPR 632, 638 (2014).

⁵ *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013); *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 290 (2011); *Arriaga v. FSE*, 145 DPR 122, 130 (1998).

responsablemente nuestra función revisora sobre el mismo. En consecuencia, procedemos a desestimar el mismo de conformidad con la Regla 83(C) del Reglamento de este Tribunal⁶, el cual le confiere facultad a este Tribunal para a iniciativa propia, desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional cuando este foro carece de jurisdicción.

IV

Por los fundamentos antes esbozados, se desestima el recurso de *Revisión de Decisión Administrativa* de epígrafe por falta de jurisdicción, ello, debido al craso incumplimiento con las disposiciones reglamentarias de este Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁶ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (C).